

Reposición contra el mandamiento de pago.

Fernando Espinosa <juanferespinosa@yahoo.com>

Vie 19/11/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Rueda <andresrueda2993@gmail.com>

Acción: Ejecutiva

Demandante: FERNANDO VALBUENA BARRIOS

Demandados: Integrantes del CONSORCIO RIO SECO

Expediente: No. 11001-31-03-012- 2019- 00433-00

Asunto: Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021.

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de FERNANDO VALBUENA BARRIOS contra B.P. CONSTRUCTORES S.A. y otros.

Expediente No. 2019- 00433-00

JUAN FERNANDO ESPINOSA RESTREPO, actuando como apoderado reconocido de los integrantes del CONSORCIO RIO SECO, acudo ante su despacho, en tiempo oportuno, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, notificado por estado del 16 del mismo mes y año, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y libró Mandamiento de pago a favor de demandante y en contra de BP CONSTRUCTORES S.A., ARQUITECTOS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES S.A.S, CONSTRUCTORA JG & A S.A.S. y CONSULTORIA COLOMBIANA S.A., quienes conforman el CONSORCIO RIO SECO, ataque que se eleva por cuanto el título exhibido por el actor NO cumple con los postulados del artículo 442 del Código General de Proceso, de acuerdo a la siguiente:

ARGUMENTACIÓN

1. Exige la legislación procedimental que quien pretenda hacer efectiva una obligación mediante un proceso ejecutivo, ésta debe estar contenida en documentos que provengan del deudor y constituyan prueba plena en su contra, de forma tal que de ellos se deriven una obligación clara, expresa y exigible.
2. Es así que las obligaciones que provengan de una sentencia o de providencia de condena, declarada por un juez de cualquier jurisdicción, como los demás documentos que taxativamente señale la ley, revisten el carácter de títulos ejecutivos.
3. Las características indicadas en la norma estudiada al incluir en su texto, el que la obligación sea clara, se refiere a que no deben existir ambigüedades en cuanto quien es el deudor, quien su acreedor, cual es la naturaleza de la obligación y cuales son los elementos que la determinan.
4. En cuanto a que sea expresa, hace referencia a que el crédito del acreedor - ejecutante y la deuda del deudor - ejecutado deben estar expresamente señalados, sin que sea necesario realizar suposiciones.

5. Y como último requisito, se tiene que para que sea exigible, la obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.
6. El título que se pretende hacer efectivo en este proceso, tendría el carácter de los denominados -complejos-, por cuanto estaría conformado por el documento de Intención firmado entre las partes suscrito con fecha 3 de mayo de 2012, el Laudo Arbitral de fecha 20 de febrero de 2017 proferido por los árbitros de la Cámara de Comercio de esta ciudad y los pagos efectuados por el Fondo de Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE. Como se verá más adelante, no se cumplen los requisitos formales y sustanciales para que sea considerado un título ejecutivo.
7. En el Documento de Intención del 3 de mayo de 2012, suscrito entre el Consorcio Rio Seco y Fernando Valbuena Barrios, se acordó de forma clara y expresa que, para exigir el reconocimiento y pago de los \$360.000.000, a favor del actor de este proceso, se debían cumplir, **entre otros**, los siguientes requisitos:
 - Que el Consorcio Rio Seco solicitara e incluyera el valor a favor del señor FERNANDO VALBUENA por concepto de menor productividad en obra al interior del Tribunal de Arbitramento (Cláusula SEGUNDA del Documento de Intención).
 - Que dicho valor a favor del señor FERNANDO VALBUENA fuera reconocido por el Tribunal de Arbitramento y ordenara su pago (Cláusulas SEGUNDA y TERCERA del Documento de Intención). De esta manera, no era suficiente con que se reconociera un valor al Consorcio por los diferentes conceptos que venía reclamando, sino que el Tribunal debía reconocer de manera específica el concepto por virtud del subcontrato celebrado con el señor FERNANDO VALBUENA.
 - Que el pago a favor del señor FERNANDO VALBUENA decretado por el Tribunal de Arbitramento hubiere sido efectuado por la entidad (Cláusula TERCERA del Documento de Intención). En este punto, el pago debía corresponder a los valores reconocidos y pagados por virtud del subcontrato celebrado con el señor FERNANDO VALBUENA, y no sobre los otros conceptos que fueron objeto de reclamación por parte del Consorcio.
 - Que a cargo y como responsabilidad exclusiva del señor Fernando Valbuena Barrios, se acordó la sustentación de esta reclamación, así como el suministro de toda la documentación que fuera requerida por el Tribunal de Arbitramento, limitando la responsabilidad del Consorcio Rio Seco a la presentación de dicha reclamación. (Cláusula OCTAVA del Documento de Intención).
 - De esta manera, si la pretensión de reconocimiento de valores por virtud del subcontrato celebrado con el señor FERNANDO VALBUENA no prosperaba, el Consorcio NO reconocería valor alguno al éste (Parágrafo Tercero de la Cláusula TERCERA del Documento de Intención).
 - Que se descontaran del pago no sólo los gastos generados por la convocatoria de Tribunal Arbitral, sino también los valores cancelados durante

la ejecución de la relación contractual (Cláusula QUINTA del Documento de Intención).

- Que el señor FERNANDO VALBUENA atendiera todas las solicitudes necesarias frente al Tribunal Arbitral, tomando en cuenta que la sustentación de la reclamación y suministro de la documentación por virtud del subcontrato celebrado con el señor FERNANDO VALBUENA correspondió de manera exclusiva al demandante (Cláusulas Sexta, Séptima y Octava del Documento de Intención).

8. Fue así que, en cumplimiento de lo acordado en este mentado Documento de Intención, el Consorcio Rio Seco, solicitó al Tribunal Arbitral se le reconocieran los perjuicios causados por razones atribuibles a FONADE, hecho que se comprueba con las actuaciones que sobre este aspecto se presentaron y adicionalmente con la solicitud de la aclaración al Tribunal solicitada por el Consorcio, pieza procesal que se encuentra adjunta a este expediente. En dichos documentos se verifica de manera exacta que el Tribunal no reconoció valor alguno por virtud del subcontrato celebrado con el señor FERNANDO VALBUENA, por cuanto los reconocimientos se refirieron a otras pretensiones adicionales incoadas por el Consorcio.
9. Adicionalmente, el señor FERNANDO VALBUENA no dio cumplimiento a las responsabilidades acordadas y por él aceptadas, contenidas en la Cláusula OCTAVA del documento de Intención, por cuanto la sustentación de la reclamación presentada por virtud de su subcontrato, con la cual se efectuó la valoración requerida por el Tribunal de Arbitramento, no fueron aceptadas. Así consta contundentemente en el auto proferido por el panel arbitral de fecha 6 de marzo de 2017 adjunto a esta litis.

Teniendo como respaldo que, al señor demandante, no le fue reconocido por el Tribunal de Arbitramento la suma de \$360.000.000 por el concepto de menor productividad en obra, ni el concepto de mayor permanencia en obra, ni por ningún otro concepto, la condición para su reconocimiento en la forma pactada en la Cláusula SEGUNDA del Documento de Intención no aconteció. De esta manera, queda claro que no se generó obligación de pago alguno, de acuerdo a lo regulado en el Parágrafo Tercero de la Cláusula TERCERA del Documento de Intención, en tanto la obligación que dependía de esa condición, no sucedió (artículos 1530 del C.C.) dentro del plazo que se fijó para el cumplimiento de esa condición - sine qua non – como lo fue la decisión que se adoptó en el Laudo proferido por el panel arbitral el día 20 de febrero de 2017 (artículo 1551 del C.C.), conjuntamente con el auto de fecha 6 de marzo de 2017 mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de aclaraciones, complementaciones y correcciones presentadas por el Consorcio Rio Seco.

En concreto, con respaldo en las normas que autorizan que se sujete el nacimiento o cumplimiento de la obligación, a una condición o plazo, para que sea exigible la prestación, como lo fue en este asunto, no puede ser reclamada compulsivamente como pretende la parte actora y así lo concede la providencia que se ataca. Ni mucho menos indexaciones sobre un capital no reconocido por sentencia o providencia de condena,

ordenada por un funcionario con jurisdicción, al no estar revestida con el carácter de título ejecutivo.

De igual manera y como consecuencia del no reconocimiento por parte del Tribunal de Arbitramento de la suma pretendida a favor del VALBUENA BARRIOS, las condenas por indexación e intereses de mora en los términos del art. 884 del Código de Comercio, como lo contempla el auto de pago confutado, no pueden ser ordenadas en la forma como se plasman en la atacada providencia, pues no se ordenan de la misma forma y siguiendo la misma metodología utilizada por ese panel, dado que el monto que determinaron los árbitros, fueron liquidadas siguiendo los parámetros del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y del Decreto 679 de 2014, pues así se acordó en el PARAGRAFO de la Clausula SEGUNDA – RECLAMACIÓN, del Documento de Intención, firmado el tres (3) de mayo de 2012, por el representante legal de la figura consorcial y el ahora demandante.

Quedando patente que la sustentación de la reclamación y documentación presentada por el demandante en esta litis, no fue de recibo por parte de los señores árbitros, como se pactó libre y conscientemente en la Cláusula OCTAVA del documento de Intención, las características exigidas en artículo 422 del Código General del Proceso, para el presente asunto, no se cumplen, al no encontrarse atendidas las estipulaciones en la forma acordada entre las partes, ya que se encontraban sujetas a la íntegra satisfacción por parte del señor VALBUENA BARRIOS, mismas que no cumplió como se aprecia en las determinaciones plasmadas en el Laudo Arbitral y en la respuesta a la solicitud de adición al mismo.

La anterior argumentación y prueba adicional de la ausencia de exigibilidad de obligación que mediante este memorial se pretende, se aprecia en forma precisa en la providencia proferida por la H. Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Nubia Esperanza Sabogal Varón, fechada el 27 de julio de 2018, arrimada a esta actuación tanto por la parte actora, como por los integrantes del Consorcio demandado, en la cual se registra (folio 5 de esa decisión):

*“Bien vistas las cosas, ninguna de las probanzas acopiadas en este litigio evidencia que Fonade hubiera efectuado al Consorcio el pago dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive del laudo arbitral, circunstancia que al tenor de la estipulación recién trascrita, indudablemente constituía una condición sine qua non de exigibilidad de la obligación, **máxime teniendo en cuenta que Fernando Valbuena Barrios era el único responsable de sustentar la reclamación y los requisitos para que la misma fuese atendida en forma favorable a sus intereses (cláusula octava del documento de intención)**.” (Resaltado y subraya fuera del texto original)*

Existiendo la anterior decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, como se indicó se anexara a estas actuaciones, es con base en dicho precedente, que se sustenta aún más la falencia que ataca a la orden de pago proferida por este despacho, quedando dilucidado, adicionalmente, el yerro que se le enrostra a la orden

de pago, como al auto que admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en tanto sería contravenir lo ya estudiado y decidido por el Superior.

Es importante considerar además, que tratándose del artículo 422 del Código General del Proceso, tampoco está probado el cumplimiento de las condiciones formales de los títulos ejecutivos por el demandante, en la medida que no está demostrada la obligación de pago bajo un documento auténtico, del cual pueda afirmarse que emanan del deudor. En el propio texto de la reforma de demanda, el demandante requiere documento original del laudo arbitral y demás documentos que debió haber aportado de manera auténtica en el proceso para exigir el pago, de manera que existiera seguridad jurídica sobre la procedencia de la ejecución y su contenido. Como ya lo hemos demostrado, el demandante ha incurrido en prácticas de desgaste de la administración de justicia, por lo cual existe riesgo que, al no aportar las versiones originales y auténticas de tales documentos, proceda a iniciar interminables demandas injustificadas contra el Consorcio.

Por tanto reiteramos que en el presente caso no se cumplen los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, al no contener documentos auténticos de los cuales pueda certificarse que provienen del deudor; no contener obligaciones claras, entendidas como aquellas que no dan lugar a equívocos y interpretaciones; no ser expresa y que se derive de manera literal de la propia redacción del documento; así como tampoco es exigible por cuanto se trataba de una obligación sometida a varias condiciones que no se cumplieron.

Analizado el incumplimiento de requisitos formales del “título ejecutivo” allegado por la parte demandante para que pueda librarse mandamiento de pago, me permito alegar también las siguientes excepciones que exigen la inmediata revocación del mandamiento de pago y la terminación del proceso por no existir obligación clara, expresa y actualmente exigible:

1. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones: En el escrito de reforma de la demanda, que fue validado en el auto que libra el mandamiento de pago, la parte demandante solicitó el pago de la suma de “b) \$81.567.096” por concepto de indexación, la suma de “c) \$564.198.619” por concepto de intereses del 12%, así como intereses adicionales moratorios adicionales sobre las sumas que indica corresponden a supuestos capitales desde el 12 de junio de 2017 y hasta el momento de pago efectivo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso, únicamente se podrá acumular varias pretensiones cuando, entre otros requisitos, (i) las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales o subsidiarias, y (ii) todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Como ya lo indicamos previamente, no existe obligación clara, expresa y actualmente exigible para exigir el cobro de la suma contenida en el documento de intención, dado que su pago estaba sometido a condiciones que no se

verificaron. Pero no sólo esto, el documento de intención en ningún caso reconoce el pago de indexación, ni intereses en los términos indicados en la reforma de la demanda y reconocidos por el Juez.

En el presente asunto, el demandante no podía pedir intereses por el 12% y además intereses moratorios. Adicionalmente, tampoco podría exigirse el pago de intereses y la indexación de sumas. La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la pretensión de intereses moratorios trae consigo el valor de la indexación, de manera que queda claro que las pretensiones se excluyen entre sí, siendo improcedente una orden de pago por los tres conceptos: indexación, intereses del 12% e intereses moratorios.

2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde: Como puede verificarse del trámite del presente proceso, es evidente que existen múltiples discusiones sobre el alcance de los documentos aportados como soporte para exigir el pago, las disposiciones del Documento de Intención, el alcance del laudo arbitral, entre otros aspectos. Por tanto, queda evidenciado que la discusión de la controversia con la parte demandante no corresponde a un proceso ejecutivo en el que simplemente se avance en una solicitud de cobro, quedando plenamente evidenciado que al asunto se ha dado un trámite diferente al que le corresponde.

Con respaldo en las anteriores argumentaciones, que se derivan del estudio de los documentos obrantes en este expediente, es por lo que la parte demandada debate y razonablemente desvirtúa la viabilidad de este cobro, por lo que presenta la solicitud de que el auto atacado, sean REVOCADO en su integridad, con las consecuencias que de esa decisión se derivan.

Cordialmente;

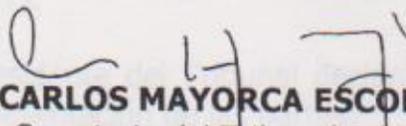


JUAN FERNANDO ESPINOSA RESTREPO
T.P. No. 52.813 del C.S.J.
Correo electrónico: juanferespinosa@yahoo.com

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A, CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A,
ARQUITECTOS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LTDA -ACEI
LTDA- Y CONSTRUCTORA JG & A LTDA COMO INTEGRANTES DEL
CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-**

El suscrito secretario del Tribunal Arbitral de la referencia, certifica que la copia del laudo de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el cual consta en noventa y nueve folios (99) incluido índice, así como el acta que resolvió las solicitudes de aclaraciones y correcciones de fecha seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), para un total de ciento diecinueve (119) folios y un (161) folios, son primera copia prestan merito ejecutivo y son ejecutables.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)


CARLOS MAYORCA ESCOBAR
Secretario del Tribunal Arbitral

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A, CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A,
ARQUITECTOS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LTDA -ACEI
LTDA- Y CONSTRUCTORA JG & A LTDA COMO INTEGRANTES DEL
CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-**

Acta No. 42

En la ciudad de Bogotá D.C., el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), día y hora fijados por Auto de fecha anterior, notificado a los apoderados de las partes, se reunieron en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, los doctores **GABRIEL DE VEGA PINZÓN (Presidente)**, **CONSUELO SARRIA OLCOS** y **MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**, quienes en su calidad de árbitros integran el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre las partes de la referencia con el fin de resolver las solicitudes de aclaraciones, correcciones y complementaciones presentadas respecto del laudo arbitral de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

A continuación, el Presidente del Tribunal declaró abierta la audiencia, a la cual asistieron en representación de las partes:

Por la parte convocante la doctora **PATRICIA MIER BARROS**, como apoderada judicial.

Por la parte convocada el doctor **JUAN PABLO ESTRADA**, como apoderado judicial.

En representación del Ministerio Público asistió el doctor **DAYAN ALBERTO BLANCO LEGUIZAMÓN**, Procurador 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, asistió la doctora **ADELAIDA ÁNGEL ZEA**.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-**

También se hizo presente el doctor **CARLOS MAYORCA ESCOBAR** en su calidad de Secretario del Tribunal arbitral quien rindió el siguiente,

INFORME SECRETARIAL

El día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Parte Convocante radicó en tiempo en la Secretaría del Tribunal un escrito mediante el cual solicita aclaraciones, complementaciones y correcciones al laudo arbitral de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

La Parte Convocada guardó silencio.

Hasta aquí el informe secretarial y procede el Tribunal a resolver las solicitudes formuladas por la Parte Convocante, mediante,

AUTO:

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal se pronuncia sobre las solicitudes de aclaración y complementación del laudo arbitral proferido el día veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), formuladas por la Parte Convocada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para efectos de decidir, considera procedente el Tribunal precisar en primer lugar el marco legal que ha de darse a las aclaraciones, correcciones y complementaciones de laudos arbitrales para posteriormente pronunciarse sobre las solicitudes concretas que han sido formuladas por la Parte Convocante.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-**

1. Aspectos Generales de las aclaraciones, correcciones y complementaciones de laudos arbitrales.

Los laudos, pueden aclararse, corregirse y complementarse, solo por las causales y en las hipótesis que de manera taxativa la ley establece, bien sea de oficio o por solicitud de las partes, tal como lo regula el artículo 39 de la Ley 1563 de 2012, el cual dispone:

"Artículo 39. Aclaración, corrección y adición del laudo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término".

Como quiera que el estatuto arbitral no define el alcance de los conceptos de aclaración, corrección o complementación del laudo, considera el Tribunal que los mismos deben ser interpretados teniendo en cuenta las normas generales sobre procedimiento civil.

Así las cosas, en relación con la aclaración el primer inciso del artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)."

Ahora bien, sobre el alcance de la facultad de aclarar providencias judiciales ha dicho el Consejo de Estado (sentencia del 7 de septiembre 2001 de la Sección Cuarta, Radicación número: 25000-23-26-000-2000-0619-01 ACU-935):

"Ahora bien, la aclaración permitida es sobre aquellas frases que

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-**

verdaderamente encierren motivo de duda, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidas en la parte resolutive. Más, so pretexto de una aclaración no se puede pretender, y le está vedado al juez, alterar o modificar el contenido de la decisión, pues ello sería tanto como admitir que el propio juez puede revocar su sentencia. Tampoco es de recibo que la parte pretenda aclaración acerca de la valoración de las pruebas, o de las conclusiones, tomadas con relación a los hechos debatidos, o sobre la legalidad o ilegalidad de la decisión; es decir, no puede la providencia entrar a analizar lo que la ley establece..."

"En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sostenido que la aclaración que autoriza el artículo 309 ibídem respecto de las sentencias o de los autos no puede ir más allá del contenido de lo resuelto, sobre lo cual no pueda volverse, so pretexto de una solicitud como la que ocupa ahora a la Sala, porque el sentido procesal de ella no es propiamente el de un recurso, sino el de despejar o disipar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que están contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, que no son las que abrigan las parte en relación con la legalidad de las consideraciones del fallador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive..."

"De tal suerte, que son inadmisibles bajo estas formas procesales los argumentos de la parte demandada que pretenden un replanteamiento de los aspectos controvertidos y definidos en la providencia materia de aclaración." (Se subraya)

En este mismo sentido ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 24 de junio de 1992):

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-**

"Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, 'no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo'".

Por consiguiente, es claro que por la vía de la aclaración no puede pretenderse una alteración del laudo arbitral ni un replanteamiento de los aspectos definidos en él.

Por otra parte, en cuanto a la complementación, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone en su primer inciso lo siguiente:

"Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)."*

Sobre esta facultad dispuso la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Autos de 8 de abril de 1988 y 25 de abril de 1995):

"...De la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que en realidad se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias, si se quiere accesorias – condenas preceptivas en costas o por perjuicios (...) –, de donde se desprende que si el juez no ha

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-**

dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente (...)."

Por consiguiente, para que proceda la complementación de un laudo arbitral es necesario que se establezca que el Tribunal omitió pronunciarse sobre aspectos sobre los cuales debió hacerlo.

Sobre la corrección de las providencias judiciales, el artículo 286 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

El tratadista Hernando Morales Molina dice al respecto que:

"El error numérico a que se refiere la ley, dice la corte, es el que resulte de la operación aritmética que se haya practicado sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarlos: es decir, que si al alterar los elementos

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-**

numéricos el resultado sea otro diferente, habría error numérico en la suma de 5 formada por los sumandos 3, 3 y 4" (XLIX, pág. 470).

*La corrección sólo puede efectuarla el mismo juzgado o tribunal que dictó el fallo y no otro. "El juez que debe corregir el error numérico debe ser el mismo de la sentencia, pues no siendo ésta otra cosa que la conclusión de un proceso lógico, la rectificación que se haga ha de subordinarse a las mismas consideraciones que contribuyeron a la formación de la providencia primitiva. La corrección numérica ha de ser de tal naturaleza que no vaya a producir mutaciones sustanciales en las bases del fallo, porque, de ocurrir tal cosa, se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos" (LXVI, pág. 782)."*¹

Lo que pretende la ley, mediante la consagración de esta clase de medidas es evitar que un laudo arbitral sea confuso o impreciso, en la medida que se respete el principio de inmutabilidad de la decisión, porque si lo que realmente se busca es que con el pretexto de una solicitud de aclaraciones, adiciones o correcciones que no cumple con los requisitos de ley, se modifique o altere el contenido de la decisión, al Tribunal le estaría vedado aceptar dichas peticiones.

Igualmente, el doctor Hernán Fabio López Blanco determina al referirse a la aclaración, corrección de errores y adición del laudo, que se debe entender en "los casos y con las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, o sea que la aclaración procederá cuando existen conceptos oscuros o ambiguos que pueden generar duda, la complementación cuando se dejó de resolver alguno de los puntos expresamente sometidos a la decisión de los árbitros o cuando no se decidió sobre la condena en costas y la corrección de errores aritméticos o de otra

¹ Hernando Morales Molina, Curso de Derecho procesal Civil Parte General 6ª ed. Editorial ABC Bogotá 1973, página 486.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-**

índole si se ha incurrido en ellos, siempre con la limitación de que so pretexto de observar alguna de estas conductas no pueden modificar los árbitros lo ya decidido.”²

2. De las solicitudes presentadas por la Parte Convocante.

2.1. SOLICITUD ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y CORRECCIÓN RESPECTO DEL CÁLCULO DE LA MAYOR PERMANENCIA.

2.1.1. Mayor Permanencia por suspensiones contractuales.

Solicita la parte Convocante al Tribunal:

"PRIMERO: Aclarar por qué si en la página 38 del laudo estableció que en casos de suspensión del plazo contractual por causas no imputables al contratista el restablecimiento del equilibrio económico debía ser correspondiente al DAÑO EMERGENTE, en el caso concreto la suma de \$1.126.880.529,66 según verificación del perito, en la página 59 del laudo arbitral, ante el mismo supuesto táctico, determinó que el valor a reconocer era el correspondiente al A teórico, esto es (2.04 meses X \$269.165.274,76) quinientos cuarenta y nueve millones noventa y siete mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$ 549.097.159)?"

En cuanto a la primera solicitud, en las motivaciones del Laudo se explicó la razón por la cual el Tribunal, por concepto de Mayor Permanencia y en relación con las suspensiones reconoció solo el A teórico. Se indicó que, aunque la jurisprudencia ha señalado que para reconocer el A (gastos de administración) durante la suspensión de una obra es necesario acreditar su efectiva causación, no se estimó como procedente reconocer los gastos probados si éstos resultaban superiores al A teórico calculado por el contratista en su propuesta.

"SEGUNDO: Complementar el laudo arbitral incluyendo la suma de

² El Proceso Arbitral Nacional, Dupré Editores, 2013, página 191.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-**

quinientos cuarenta y nueve millones noventa y siete mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$549.097.159) en el cálculo de la mayor permanencia puesto que el cálculo actual no lo incluye."

Respecto de la segunda solicitud es necesario tener presente lo indicado en las páginas 54 y 55 de las Aclaraciones y Complementaciones del Dictamen Pericial, así:

"PASO 3: Determinación del tiempo total del contrato en meses.
En la respuesta a la pregunta N° 6 del dictamen pericial (página 30) se indicó que el tiempo total del contrato en meses era de 47.18 meses, así:

"El plazo final. Tomando la información de las prórrogas definidas en los 6 modificatorios del contrato, las suspensiones del contrato, registradas en las 3 actas de suspensión y la fecha de firma del acta final del contrato se establece que el plazo final del contrato fue de 47.18 meses (equivale a 47 meses y 5 días).

<i>Contrato N° 2071120 – Plazo Inicial</i>	<i>22.00</i>
<i>Modificatorios al Contrato - Prórrogas</i>	<i>22.97</i>
<i>Suspensión al Contrato – Actas de Suspensión</i>	<i>2.04</i>
<i>Fecha final del Contrato 5 de Julio 2011</i>	<i>0.17</i>
<i>Plazo Final del Contrato</i>	<i>47.18</i>

(...)"

PASO 4: Cálculo del valor de la "Administración" por los ítems de pago constante, por el tiempo total del contrato. *Para este cálculo se toma el promedio de los ítems de administración determinado en el paso 2 anterior, por \$269.165.247,76 y se multiplica por el tiempo total del contrato en meses, según respuesta al paso 3 anterior, por 47.18. El resultado de esta operación arroja un valor de \$12.699.216.389,32 (\$269.165.247,76x 47,18 meses).*

**TRIBUNAL ARBITRAL
 DE
 B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
 VS.
 FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-**

En resumen, el cálculo es el siguiente:

FÓRMULA	DESCRIPCIÓN	VALOR
<i>a</i>	VALOR PROMEDIO MENSUAL ADMINISTRACIÓN	269.165.247,76
<i>b</i>	TIEMPO TOTAL DE EJECUCIÓN EN MESES	47,18
<i>c = a x b</i>	VALOR TOTAL ADMINISTRACIÓN DURANTE EL TIEMPO TOTAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	12.699.216.389,32

Así mismo, en la página 115 del escrito de aclaraciones y complementaciones del dictamen pericial, se expresó lo siguiente:

*"En la página 88 del dictamen pericial de abril 4 de 2016, se indicó que el valor total de "A" pagado en las actas de obra es **\$10.391.837.611,65**:"*

PORCENTAJES Y VALORES A.I.U. CONTRATO DE OBRA N° 2071120 PAGADOS POR FONADE AL CONSORCIO RÍO SECO				
ID	ACTAS	A 15,53%	A 20,10%	TOTAL DE "A"
1	ACTAS DE OBRA 1 - 36	9.117.921.298,79	868.395.162,16	9.986.316.460,95
2	ACTAS DE REAJUSTES 1 - 36	337.246.528,48	68.274.622,22	405.521.150,70
TOTALES		9.455.167.827,27	936.669.784,38	10.391.837.611,65

*En conclusión, la diferencia establecida entre el Valor Total de "A", según la pregunta N° 34 y el Valor Total de "A" según los pagos de actas de obra, es de **\$2.307.378.777,67**. A continuación se muestran los valores empleados y el total generado al compararlos.*

VALORES	
DETALLE	
TOTAL CALCULADO	12.699.216.389,32

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-**

TOTAL PAGADO	10.391.837.611,65
DIFERENCIA	2.307.378.777,67

Al monto establecido de \$2.307.378.777,67, se le resta el valor no ejecutado de los imprevistos de **\$1.554.725.389,34** (\$1.966.678.415,34³ - \$411.953.026⁴), alcanzando el resultado final de **\$752.653.388,33** (\$2.307.378.777,67 - \$1.554.725.389,34).

Así las cosas, se puede indicar con toda precisión que para establecer el valor de mayor permanencia por **\$752.653.388,33**, se incluyeron los 2,04 meses de suspensión del Contrato- Actas de suspensión-

2.1.2. Mayor Permanencia por ampliación del plazo contractual.

"TERCERO: Complementar las cifras utilizadas para el cálculo de perjuicios correspondientes a la mayor permanencia de tal forma que la cifra correspondiente al "A Mensual Teórico" se actualice desde la fecha de suscripción del contrato de Obra No. 2071120 hasta la fecha de terminación del mismo y sobre esa cifra, se efectúe el cálculo planteado anteriormente."

Solicita la parte Convocante, complementar las cifras utilizadas para el cálculo del perjuicio correspondiente a la mayor permanencia de tal forma que la cifra correspondiente al "A Mensual Teórico" se actualice desde la fecha de suscripción del Contrato de Obra No. 2071120 hasta la fecha de terminación del mismo y sobre esa cifra, se efectúe el cálculo planteado anteriormente.

En relación con la actualización de las sumas reconocidas por mayor permanencia el Tribunal realizó dicho ejercicio a partir de la fecha de terminación del Contrato, en consideración a que es en ese momento donde

³ Ver página 15 del dictamen pericial de abril 4 del 2016.

⁴ Ver página 130 de las aclaraciones y complementaciones de agosto 8 del 2016.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-**

podía considerarse como consolidado el daño sufrido por el Contratista, no a partir de la suscripción del Contrato como lo solicita la Convocante.

2.2. SOLICITUD ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y CORRECCIÓN RESPECTO AL CÁLCULO DE LOS INTERESES DE MORA DERIVADOS DEL ACTA NO. 35 DE REAJUSTES.

Solicita la Parte Convocante corregir el numeral tercero de la parte resolutive del laudo arbitral señalando que los intereses de mora correspondientes al Acta de Reajustes No. 35 ascienden a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$67.217.150). Toda vez que el Tribunal hizo remisión el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y al Decreto Reglamentario 679 de 1994, el cual fue derogado expresamente por el artículo 9.2 del Decreto 734 de 2012, el cual a su vez fue derogado por el Decreto 1510 de 2013, resultando aplicable al cálculo de los intereses de mora la prevista el Decreto 1510.

En el siguiente cuadro comparativo, se ilustra el contenido del artículo 1 del Decreto Reglamentario 679 de 1994 y el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013:

Decreto Reglamentario 679 de 1994	Decreto 1510 de 2013
Artículo 1º De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días	Artículo 36. <i>De la determinación de los intereses moratorios.</i> Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-**

transcurridos

proporción a los días transcurridos.

Si bien es cierto que el Decreto Reglamentario 679 de 1994 fue derogado por el artículo 9.2 del Decreto 734 de 2012 y este a su vez por el Decreto 1510 de 2013, en el cuadro anterior, se puede observar que la metodología de cálculo de los intereses moratorios, no presentó ningún cambio.

Por lo anterior, al obtenerse el mismo resultado, no procede ninguna corrección a los valores de los intereses de mora correspondientes al Acta de Reajuste No. 35, resueltos en el Laudo Arbitral.

2.3. SOLICITUD ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y CORRECCIÓN RESPECTO AL CÁLCULO DE LOS INTERESES DE MORA DERIVADOS DEL ACTA NO. 36.

Solicita la parte Convocante, complementar la parte resolutive del laudo arbitral señalando que el cálculo de los intereses de mora correspondientes al Acta No. 36 debe hacerse en los mismos términos que el Tribunal señaló para el Acta No. 35.

Como se mencionó, al delimitar las partes el objeto del litigio con la celebración de un Acuerdo Conciliatorio Parcial que una vez aprobado por el Tribunal hizo tránsito a cosa juzgada. En dicho acuerdo, las partes determinaron el tipo de intereses moratorios que FONADE reconocería al Consorcio Río Seco respecto del Acta No 36 por lo cual el Tribunal no puede hacer pronunciamiento alguno al respecto.

2.4. SOLICITUD ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN RESPECTO DE LA NEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MENOR PRODUCTIVIDAD.

Solicita la Parte Convocante, complementar el numeral quinto de la parte resolutive del Laudo arbitral proferido el veinte (20) de febrero de dos mil

TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-

diecisiete (2017), aclarando que el alcance de la pretensión denominada menor productividad corresponde a las reclamaciones valoradas por el Tribunal respecto de subcontratistas del Consorcio Río Seco cuyas reclamaciones se le presentaron al Perito del Trámite Arbitral.

Continúa la solicitud indicando que, lo anterior en la medida en que, en los alegatos de conclusión, en el recuento que se presentó sobre la litis pendiente de definición arbitral, se señaló con respecto al punto objeto de decisión, que existían reclamaciones formuladas contra el Consorcio Río Seco por parte de subcontratistas, con los cuales se habían suscrito acuerdos de transacción.

Al respecto de dicha solicitud, el Tribunal encuentra que en la Pretensión Segunda Principal de la Demanda Principal Reformada se establecía:

"PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL: Que se condene al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS – FONADE el pago de la totalidad de los sobrecostos y perjuicios de todo orden en que incurrieron las sociedades **BP CONSTRUCCIONES S.A., CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A., ARQUITECTOS, CONSTRUCTORES E INTERVENTORES – ACEI LTDA. Y CONSTRUCTORA JG Y A LTDA., sociedades integrantes del **CONSORCIO RIOSECO,** Consorcio Contratista en el Contrato de Obra No. 2071120 de 2007, bien por el incumplimiento de el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE** del contrato de obra No. 2071120 de 2007, según se pruebe en el trámite de este proceso, particularmente, pero sin limitarse a ellos, los sobrecostos y perjuicios derivados de los siguientes conceptos:**

- 1. Mayor permanencia del contratista en obra**
- 2. Menos Productividad**
- 3. Obras ejecutadas y no pagadas."**

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-**

En la pregunta No. 42 del Dictamen Pericial formulada por el CONSORCIO RIO SECO, se solicitó lo siguiente:

"Sírvese indicar si la mayor permanencia ocasionada durante la ejecución de la obra, afectó el normal desarrollo de la ejecución de las ofertas mercantiles dentro del plazo contractual establecido en ellas, generando un perjuicio por mayor permanencia a las empresas subcontratistas:

- *Unión Temporal Suministros Carcelarios.*
- *Ingeniería Symaa Ltda.*
- *Construcciones Dume S.A.*
- *Macandes Ltda.*
- *Fernando Valbuena B."*

En la respuesta a esta pregunta en el Dictamen Pericial (páginas 104 y 105), se indicó:

"(...) De otra parte, al revisar las preguntas formuladas por las partes convocante y convocada, en ninguna se observó que se solicitara el cálculo de perjuicios.

Así mismo, en la respuesta a la pregunta 44 de este dictamen, se indica que el perito no cuenta con la información necesaria para determinar con toda precisión los posibles perjuicios"

En el mismo sentido, la pregunta 44 del dictamen pericial formulada por el CONSORCIO RIO SECO, requería lo siguiente:

"Con base en la misma metodología que adopte el señor perito para calcular los perjuicios ocasionados por la mayor permanencia del Contratista CONSORCIO RIO SECO, sírvase cuantificar los perjuicios que afectaron las ofertas mercantiles y/o contratos de las

TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-

subcontratistas empresas:

- *Unión Temporal Suministros Carcelarios.*
- *Ingenieria Symaa Ltda.*
- *Construcciones Dume S.A.*
- *Macandes Ltda.*
- *Fernando Valbuena B."*

En la respuesta a esta solicitud en el dictamen pericial (página 112) entre otros, se indicó:

"(...) De lo anterior, se concluye que no es posible determinar con toda precisión los perjuicios que afectaron las ofertas mercantiles y/o contratos de los subcontratistas, dado que no se cuentan con los comprobantes, soportes y demás información que permitan realizar el cálculo solicitado."

De otra parte, el CONSORCIO RIO SECO, solicitó al Tribunal la aclaración y complementación de las siguientes preguntas:

"PREGUNTA 42

Sírvase indicar si la mayor permanencia ocasionada durante la ejecución de la obra, afectó el normal desarrollo de la ejecución de las ofertas mercantiles dentro del plazo contractual establecido en ellas, generando un perjuicio por mayor permanencia a las empresas subcontratistas:

- *Unión Temporal Suministros Carcelarios.*
- *Ingeniería Symaa Ltda.*
- *Construcciones Dume S.A.*
- *Macandes Ltda.*
- *Fernando Valbuena B."*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-**

PREGUNTA 43

De acuerdo con los documentos suscritos por el contratista CONSORCIO RÍO SECO y FONADE, relacionados con las suspensiones de obra por causas no imputables al contratista, debido a la ausencia y cambio de Interventoría (ver numeral 5.3.2 "Suspensiones Formales del Contrato" del documento de reforma a la demanda), sírvase indicar si dichas causas generaron mayor permanencia e improductividad o afectación por la imposibilidad de facturación de las ofertas mercantiles de las empresas subcontratistas por no haber interventoría:

- *Unión Temporal Suministros Carcelarios.*
- *Ingenieria Symaa Ltda.*
- *Construcciones Dume S.A.*
- *Macandes Ltda.*
- *Fernando Valbuena B."*

PREGUNTA 44

Con base en la misma metodología que adopte el señor perito para calcular los perjuicios ocasionados por la mayor permanencia del Contratista CONSORCIO RIO SECO, sírvase cuantificar los perjuicios que afectaron las ofertas mercantiles y/o contratos de las subcontratistas empresas:

- *Unión Temporal Suministros Carcelarios.*
- *Ingenieria Symaa Ltda.*
- *Construcciones Dume S.A.*
- *Macandes Ltda.*
- *Fernando Valbuena B.*

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-**

SOLICITUD:

"Se solicita al perito complementar las respuestas a esta pregunta incorporando al subcontratista DIGESA, el cual fue debidamente identificado en la reforma a la demanda como subcontratista del Consorcio Río Seco. A su vez, se solicita la complementación de las respuestas identificadas, teniendo en cuenta la información que hace parte del expediente arbitral y las comunicaciones remitidas por los subcontratistas del Consorcio Río Seco. Finalmente, se solicita al perito que aclare por qué de haber mayor permanencia para el Consorcio Río Seco, no es posible a su vez extrapolarlo para los subcontratistas del mismo. (...)"

En relación con las anteriores solicitudes en la página 172 del escrito de Aclaraciones y Complementaciones rendida por el perito el día 8 de agosto del 2016, se indicó lo siguiente:

"Mediante acta 34 del 7 de junio de 2016, el Tribunal de Arbitramento profirió lo siguiente:

"c) En relación con las respuestas correspondientes a las preguntas 42 a 44, 45 y 46 el Tribunal considera que estas no resultan procedentes en la medida que exceden el objeto de la experticia decretada por parte del Tribunal (financiera y contable), correspondiendo más a asuntos propios de la interventoría del contrato que del dictamen pericial solicitado por las partes y decretado por el Tribunal."

Con base en lo anterior, el perito se abstiene de dar respuesta a estas solicitudes de complementación."

El Tribunal procedió a resolver con base en las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, en especial el Dictamen Pericial rendido con base en las preguntas formuladas por las partes y aprobadas por el

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-**

Tribunal; la delimitación y definición de la prueba pericial realizada por las partes en el Acuerdo Conciliatorio Parcial aprobado por el Tribunal y la información suministrada por las mismas, el Tribunal resolvió la pretensión en los términos tal como aquella le fue formulada. Por lo anterior considera que no existen aspectos que deban aclararse ni complementarse, razón por la cual se denegarán las solicitudes presentadas.

De acuerdo con todo lo anterior, el Tribunal en el Laudo procedió a negar la pretensión formulada por la Parte Convocante.

3. Corrección de Oficio.

Teniendo en cuenta que el presente trámite arbitral tiene la particularidad de haber sido iniciado el día 22 de mayo de 2012 y que a la luz del artículo 119 de la Ley 1563 de 2012, dicha norma solo resulta aplicable a los procesos arbitrales iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma (13 de octubre de 2012), es deber entonces del Tribunal corregir el numeral undécimo en el sentido de ordenar en los términos del artículo 159 del Decreto 1818 de 1998, que se protocolice el expediente en una Notaría del Círculo de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE:

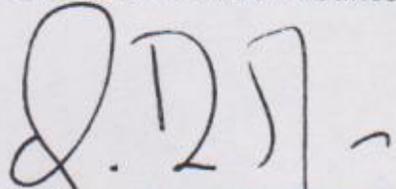
PRIMERO: Por las razones antes expuestas denegar las solicitudes de aclaraciones, complementaciones y correcciones presentadas por la Parte Convocante.

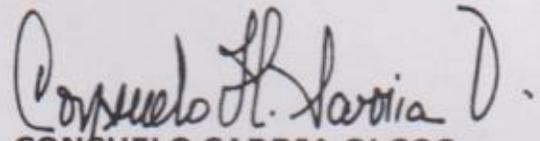
SEGUNDO: Por los motivos antes expuestos, corregir de oficio el numeral décimo primero del laudo arbitral de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el cual quedará así:

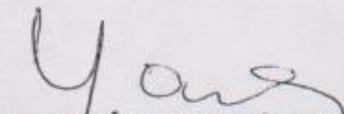
TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-

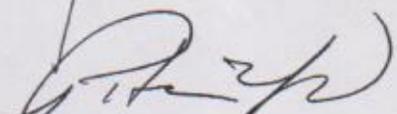
"DÉCIMO PRIMERO: Ordenar la protocolización del expediente, una vez adquiera firmeza el laudo, en una Notaría del Círculo de Bogotá. En caso de que el rubro previsto para protocolización no sea suficiente, deberán las partes pagar la suma que sea necesaria al efecto".

La anterior decisión notificó en audiencia.

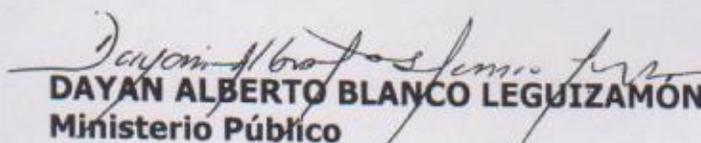

GABRIEL DE VEGA PINZÓN
Árbitro Presidente

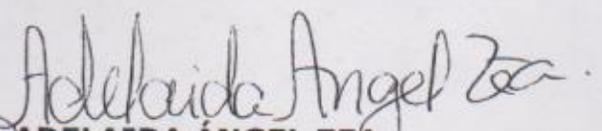

CONSUELO SARRIA OLCOS
Árbitro


MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Árbitro

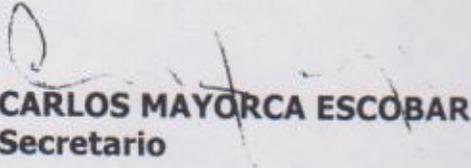

PATRICIA MIER BARROS
Apoderada Convocante


JUAN PABLO ESTRADA SARMIENTO
Apoderado Convocada


DAYÁN ALBERTO BLANCO LEGUIZAMÓN
Ministerio Público


ADELAIDA ÁNGEL ZEA
Apoderada ANDJE

TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A Y LOS OTROS MIEMBROS DEL CONSORCIO RÍO SECO
VS.
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-


CARLOS MAYORCA ESCOBAR
Secretario